

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previe abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago lo demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios eujdarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.634.

Pasaportes.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Para su conocimiento y efectos, participo que con esta fecha digo a Jefes Vigilancia puntos fronterizos, que hasta el primero de septiembre próximo, pueden pasar a España sin pasaporte, portugueses que identifiquen plenamente su personalidad; y desde dicho día 1.º de septiembre, todos los portugueses sin excepción, para entrar en la República, deben estar provistos de su correspondiente pasaporte.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de agosto de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena

Núm. 3.635.

Navegación aérea.—Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Dentro normas establecidas, sin armas ni

aparatos telegráficos, se autoriza vuelo solicitado por encargado Negocios España en Londres, a petición Asociación automóvil, con aparato propiedad Av. Roe. And C.º, pilotado H. A. Brown, pasajero H. W. Harper, tipo aeroplano Avro 631, matrícula G.—Abvu, motor Armstrong Siddeley Genet Mayor 9979, 135 HP. con equipaje personal. Entrada en España: Perpignan Barcelona, vía aérea, 31 agosto corriente, ruta Barcelona-Zaragoza-Madrid. Salida España: Madrid-Lisboa 2 septiembre, regresando Lisboa-Madrid 9 septiembre, ruta Zaragoza-Barcelona-Perpignan, saliendo 11 septiembre.— Objeto viaje: turismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad.

Zaragoza, 24 de agosto de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 3.628.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza

En el expediente que se instruye para la clasificación de la Fundación benéfica, instituída por D. Silvestre Pérez, en Epila, se concede audiencia, por término de quince días, a los representantes de la misma y a los interesados en sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el

expediente en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.

Zaragoza, 23 de agosto de 1932.

El Gobernador-Presidente,

Manuel Alvarez-Ugena.

* * *

Núm. 3.629.

En el expediente que se instruye para la clasificación de la Fundación benéfica, denominada «Hospital», en Ariza, se concede audiencia, por término de quince días, a los representantes de la misma y a los interesados en sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.

Zaragoza, 23 de agosto de 1932.

El Gobernador-Presidente,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCION QUINTA

Núm. 3.633.

Jurado Mixto Interlocal del Arte Textil

Bases de Contrato de Trabajo aprobadas por este Jurado Mixto en sesión de Pleno, celebrada el día 22 de agosto, para las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria a que alcanza su jurisdicción.

Primera. Las presentes Bases de Trabajo tendrán el carácter de obligatoriedad mínima y general exigible en todo contrato de trabajo que se pacte entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto. A falta de contrato de trabajo regirán, como tal, las normas contenidas en estas Bases, respetando todos los contratos hasta su vencimiento que, sin oponerse a la Ley, estén actualmente en vigor.

Segunda. La jornada será aquella que establezca la Ley.

Tercera. Se podrán trabajar los horas extraordinarias que marca la Ley, abonándose un aumento por éstas del 25 por 100 a los hombres y el de un 50 por 100 al personal femenino.

Cuarta. Si por causas de fuerza mayor se interrumpiera la jornada después de empezada, el obrero sólo tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al tiempo que haya trabajado o que se le haya obligado a estar en la fábrica.

Quinta. Caso de enfermedad de un obrero, éste conservará su plaza o categoría en la casa que estuviese colocado, si bien quedará a la discreción del patrono el cubrirla con otro obrero, el cual tendrá el carácter de interino, hasta que el enfermo esté en condiciones de reintegrarse a su puesto; entendiéndose que la

enfermedad habrá de ser normal o natural, no amoral ni por accidente producido por imprudencia fuera de la fábrica.

Sexta. Si un obrero tuviese que cumplir sus deberes militares, conservará igualmente su antigüedad y categoría en la casa en que trabajara, perdiendo su derecho de colocación si transcurridos dos meses a contar desde la fecha en que obtuvo su licencia ilimitada, no se presentase a ocupar su plaza.

En los casos a que hace referencia esta Base y la anterior, si el patrono colocase varios obreros de la categoría o sección del enfermo o ausente, después de la enfermedad o ausencia, tendrá el carácter de interino el último colocado, que, por tanto, será el que pierda la plaza al reintegrarse a ella el enfermo o ausente; en este caso el despido será sin previo aviso y sin la indemnización correspondiente.

Séptima. En los despidos por falta de trabajo, se procurará siempre hacerlos por orden de antigüedad en cada categoría o sección, siendo avisados en todo caso con la antelación de una semana; asimismo el obrero para despedirse vendrá obligado a dar aviso al patrono con igual período de tiempo.

No supondrá pérdida de antigüedad el cambio de sección cuando éste haya sido por mandato del patrono.

Octava. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto disfrutarán del descanso dominical.

El obrero tendrá derecho a una vacación ininterrumpida de siete días laborables al año, a convenir entre patronos y obreros la fecha de disfrutarla. Durante su vacación, el obrero no podrá realizar trabajos para sí ni para otro, y si lo hiciera perderá el derecho a la remuneración.

El disfrute del permiso de siete días ininterrumpidos, empezará a regir por mandato de la Ley de 21 de noviembre de 1931, con arreglo a lo señalado en el artículo 56 de la misma, relativo al contrato de trabajo.

Serán fiestas obligatorias: el día primero de mayo y el día doce de octubre, y todas aquellas que de común acuerdo quisieran guardarse, serán compensadas con horas de trabajo, no pudiendo exceder en ningún caso de dos diarias.

Novena. Los obreros vienen obligados:

- A asistir con la debida puntualidad al trabajo, y en caso de enfermedad a avisar al patrono con la mayor antelación posible.
- A realizar con la debida diligencia el trabajo que se les haya encomendado.
- A guardar el debido respeto y consideración a los patronos y compañeros.
- A atender las órdenes del patrono o encargado.

e) A abstenerse en hacer toda clase de propaganda política o social dentro de las horas de trabajo.

f) A no llevar ninguna clase de periódicos ni lecturas, ni abandonar la máquina ni distraer al resto del personal, siendo estas causas motivo de despido sin indemnización alguna. A no

asearse y vestirse antes de terminar la jornada de trabajo.

g) A colaborar con el patrono en el cumplimiento de las leyes sociales.

Décima. Los patronos vienen obligados:

a) A pagar puntualmente el salario convenido.

b) A cumplir todo lo dispuesto en las leyes con referencia a la higiene; habilitando un lugar para dejar la ropa, agua salubre y un reloj a la vista de los obreros.

c) A tener en la fábrica un botiquín con todo lo necesario para en caso de accidente poder hacer la primera cura.

d) A abstenerse en hacer toda clase de propaganda política o social dentro de las horas de trabajo.

Undécima. Siempre que una destajista esté parada por falta de material preparado, se le abonará el 50 por 100 de jornal medio que haya sacado en las cuatro semanas anteriores, siempre que las causas del paro sean imputables al patrono. En las casas donde haya establecidos jornales mínimos, cobrarán el 50 por 100 de éstos en las mismas condiciones que anteriormente se indican, relevando a los patronos de esta obligación siempre que los paros sean producidos por causas de fuerza mayor.

Duodécima. Tarifa de jornales a destajo:

Lona alpargatas lisa, 1'10 pesetas pieza de 40 metros, de 10 a 12 pasadas.

Idem id. terliz, 1'30 pesetas pieza de 40 metros, de 10 a 12 pasadas.

De menor y mayor cantidad de pasadas por centímetro, se pondrán de acuerdo obreros y patronos para su valoración, igualmente se hará para lo producido por los telares considerados como automáticos.

Sección de tintes

Tintoreros en aparatos	9	pesetas diarias
Idem en barcas	8	» »
Los ayudantes eventuales en barcas	5	» »
Una vez que trabajen permanentemente en éstas, pasarán a percibir el jornal diario de	8	» »
Aprendices, durante el primer año, percibirán	2	» »
A los 15 años, o 2.º de oficio ..	3	» »
A los 16 años, o 3.º de oficio ..	3,50	» »
A los 17 años, o 4.º de oficio ..	4	» »
Aprendizas de destajistas, cobrarán con arreglo a lo que produzcan una vez que lleven máquina:		
Aprendizas sin principios, de entrada	1'50	» »
A los seis meses después	2	» »
Seis meses después	2'50	» »

Décimatercera. Condiciones para los aprendices en todas las secciones:

- a) Haber cumplido 14 años.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Reunir condiciones físicas adecuadas al oficio que han de emprender.

Décimacuarta. La duración de estas Bases de Trabajo será por un año, prorrogable tácitamente por igual período, a no ser que se denuncien por una u otra de las dos representaciones antes de cumplirse las once dozavas partes del término de su vigencia.

Zaragoza, 23 de agosto del año 1932.— El Secretario, Juan Francisco Velasco.— Visto Bueno.— El Presidente, Rafael Jiménez.

NOTA: Contra el presente acuerdo puede interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, presentando éste en el propio Jurado Mixto en el plazo de diez días, a contar desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.— El Secretario, Juan Francisco Velasco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.470.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hara mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia.—Señores: Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. En la ciudad de Zaragoza, a nueve de julio de mil novecientos treinta y dos.

En los autos de juicio declarativo que se inició como de mayor cuantía y cuya tramitación, por lo mandado en el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, se acomodó a la de menor cuantía, sobre elevación a escritura pública de un documento privado, seguido en el Juzgado de primera instancia de Boltaña, entre partes, de la una, como demandante, doña María Gabás Soláns, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de San Juan de Plan, declarada pobre para litigar en este pleito por sentencia de quince de marzo de mil novecientos treinta, a la que ante esta Audiencia representa el Procurador D. José Giménez, bajo la dirección del Letrado D. Rafael Pastor, y de la otra, como demandados, los cónyuges Joaquín Loste Saludas y Teresa Zueras Cazcarra, mayores de edad, labradores y de la misma vecindad, los que en esta Audiencia se hallan representados por el Procurador D. Luis Miravete y defendidos por el Letrado D. Enrique Isábal, cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil de la Audiencia Territorial, en virtud de apelación interpuesta por la antes mencionada parte demandante, contra la sentencia que en ellos dictó el Juez de primera instancia de Boltaña, con fecha siete de noviembre último, y por la que, desestimando la demanda, absolvió de la misma a los demandados Joaquín Loste Saludas y Teresa Zueras Cazcarra, imponiendo las costas a la parte demandante;

Resultando: Que en diez y seis de noviembre de mil novecientos veintinueve, el Procurador D. Juan Blanco Valiente, en representación de doña María Soláns, viuda de Joaquín Loste Zue-

ras, formuló ante el Juzgado de Boltaña demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra Julián Loste Saludas y Teresa Zueras Cazcarra, en la que consignó como hechos que, en atención al proyectado matrimonio entre Joaquín Loste Zueras y María Gabás Soláns, se celebró en San Juan de Plan, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos diez y ocho, un contrato privado en el que aparecen como otorgantes, de una parte, el citado Joaquín Loste Zueras y sus padres Joaquín Loste Saludas y Teresa Zueras Cazcarra, y de la otra, la demandante María Gabás Soláns, acompañada de su padre José Gabás Soláns, en cuyo documento se estipuló lo siguiente: Regular la sociedad conyugal que había de resultar del proyectado matrimonio; ordenar la sucesión de los futuros contrayentes y, finalmente, Joaquín Saludas y Teresa Zueras Cazcarra instituyen a su hijo Joaquín heredero universal de todos sus bienes habidos y por haber, queriéndolo hacer constar en documento público y solemne el día del desposorio o cuando las partes lo convengan o lo reclame alguna de ellas; que el matrimonio se celebró el cuatro de octubre de mil novecientos veinte, y desde entonces los contrayentes fueron tenidos públicamente como herederos, viviendo en la casa de los instituyentes y cumpliendo todas las obligaciones de éstos; que las dos mil doscientas cincuenta pesetas que como dote aportó al matrimonio doña María Gabás, fueron entregadas a Joaquín Loste, quien, al efecto, otorgó los recibos que acompañan; que Joaquín Loste Zueras, falleció el quince de mayo de mil novecientos siete, sobreviviéndole su esposa, que se conserva en estado de viuda, y tres hijos menores, que viven en su compañía; que, desde esa fecha, la viuda e hijos han gozado sin la menor protesta ni oposición de los derechos que como herederos forzosos les corresponden sobre la herencia que Joaquín Loste adquirió por el documento fundamento de este pleito; que es costumbre en el Alto Aragón otorgar cédulas de pactos como base de la escritura pública de capítulos matrimoniales; que hacía algún tiempo que los suegros de la demandante dijeron a ésta que ni ella ni sus hijos tenían ningún derecho a la herencia, y que dispondrían de ella en favor de quien tuvieran por conveniente, en vista de lo cual, decidió llevar el asunto a los Tribunales en nombre propio y en el de sus hijos, y, al efecto, solicitó acto de conciliación, en el que a pesar de haber confesado Joaquín Loste Saludas que existió la institución de heredero y que firmó el tantas veces reptido documento, no pudo venirse a un arreglo por oponerse a elevarlo a escritura pública, y haciendo constar que la herencia ascendía próximamente a quince mil pesetas, y que el Juzgado de Boltaña era el competente; citó los fundamentos legales que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia condenando a los demandados Joaquín Loste Saludas y Teresa Zueras, a que reconozcan la validez del tan repetido contrato en todas sus partes y, en especial, en lo relativo a la institución de herederos; a que se eleve el tan repetido documento a escritura pública; a que se abstengan de molestar en lo sucesivo en la posesión y dominio de la herencia que por él fué transmitida a D. Joaquín Loste Zueras, a sus herederos forzosos la demandante y sus hijos; finalmente, que declare nulos cualesquiera documentos y

contratos que los demandados hubieran celebrado con posterioridad al que nos ocupa, y que los mismos demandados adjuren a estos autos para desvirtuar la eficacia del que pedían sea cumplido en todas sus partes; todo ello con condena de costas; formulando por otrosí la demanda incidental de pobreza, y tramitado el incidente, en el que por la sentencia antes mencionada se declaró pobre en sentido legal a la demandante, se siguió el asunto principal, constándose por el demandado, bajo la representación del Procurador D. José María Núñez Isac a la demanda, por escrito de diez y seis de julio de mil novecientos treinta, en cuyos hechos negó la certeza del hecho primero de la demanda, añadiendo que Joaquín Loste, de carácter ligero e irreflexivo, trajo muchos disgustos y perjuicios a sus padres; que una sobrina de la demandada fué víctima de las seducciones de Joaquín, quien con ella tuvo una hija, que la abandonó y recogieron los demandados, sin conseguir legalizar aquella situación por medio de un matrimonio; que en relaciones con la demandante tuvo Joaquín Loste una hija, que nació el veintitrés de noviembre de mil novecientos veintiocho, y al día siguiente, veinticuatro, acosado sin duda el Loste Zueras por la familia de la que dos años después fué su mujer, la hoy demandante, y requerida por ésta, quiso darles la seguridad de reparar legítimamente lo hecho, y para ello, en vez de ir al matrimonio, redactó un documento privado, que es la pretendida cédula de pactos o institución de herederos que se acompaña con la demanda, y llamando a su padre consiguió de él, únicamente de él, que firmara en la casa de un vecino dicho documento, sin que fuera leído ni el hijo le enterara de su contenido; que con este papel contuvo la indignación de los familiares de la demandante, y evitó el inmediato matrimonio, que hubiera obstaculizado la madre de su anterior hija, siendo éste el origen del documento; que en cuatro de octubre de mil novecientos veinte, se casó el Loste Zueras con la demandante, con el consiguiente disgusto de sus padres por el mal comportamiento tenido con la seducida anterior y con la hija de aquellos amores; que el proceder incorregible del Joaquín Loste Zueras y sus costumbres licenciosas, llevaron a la casa de sus padres disgustos y quebrantos, que repercutieron en la situación económica de la misma; que Teresa Zueras no intervino para nada en el otorgamiento del documento de veinticuatro de noviembre, que desconocía, sin que lo autorizara, ni consintiera, ni firmara, a pesar de saber escribir, sin que, por lo tanto, exista vínculo jurídico del que pueda nacer la acción que la demandante ejercita contra la dicha Teresa, ya que ella no nombró heredero a su hijo ni podía nombrarle su marido sin el consentimiento de ella, conforme a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales que para el suyo otorgaron los demandantes en quince de julio de mil ochocientos noventa y tres, ante el Notario que la sazón lo era de Bonasque, D. Ramón Loscertales, cuya escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad en el año mil ochocientos noventa y cuatro; que como Joaquín Loste Zueras conocía perfectamente este pacto, sin duda por ello no se dió importancia al papel que poseía y no se arriesgó a pedir lo que ahora pide su viuda, ni llevó a sus padres a un litigio con éste, a pesar de que

desde que se otorgó el documento hasta que el Loste Zuerras falleció transcurrieron once años y siete desde que se celebró el matrimonio hasta su dicho fallecimiento; que niega el hecho segundo de la demanda, porque no es cierto lo que en él se consigna, ya que el tan citado documento no surtió ni pudo surtir efecto alguno, porque carecía de eficacia legal para ello; que no es cierto que tomara posesión de la herencia, ni que realizara acto alguno de dominio sobre los bienes de ella, ni que ostentara la cualidad de heredero; que la demandante o su familia al entrar en la casa de los demandados entregaron a Joaquín Loste Saludas la cantidad que se expresa en el recibo de tres de octubre de mil novecientos veinte, sin que recuerde ni tenga la menor idea de haber recibido otra cantidad ni suscrito el otro documento, sin que tal entrega pueda significar nada ni prejuzgar el aspecto legal de la cuestión; que es cierto que Joaquín Loste Zuerras falleció el quince de mayo de mil novecientos veintisiete; que niega igualmente los hechos cuarto bis, sexto y octavo de la demanda, ya que, según ha manifestado, el documento no se cumplió, ni el Joaquín Loste ni su mujer ni sus hijos han tenido nunca la condición de herederos; afirma que los hechos que en la demanda se consignan bajo los números quinto y octavo, más que hechos son fundamentos legales; hace constar que la herencia que se litiga no alcanza un valor de diez mil pesetas; hace constar las contradicciones que a su juicio integran lo que se consigna en los hechos segundo bis y cuarto de los de la demanda y lo que se pide en el símplico de la misma, y dice que los demandados, haciendo uso de su derecho y ateniéndose al pacto antes mencionado, han dispuesto juntamente de todos sus bienes y han instituido heredero universal de ellos, por escritura pública otorgada ante el Notario de Boltaña D. Enrique Tejerizo, el seis de diciembre de mil novecientos veintinueve, a su hijo D. Mamés Loste Zuerras, con las reservas que son práctica y costumbre en el Alto Aragón, cuya escritura se ha inscrito en el Registro de la Propiedad del partido, con fecha veinte de febrero de mil novecientos treinta, y citando los fundamentos legales que juzgó aplicables al caso discutido, terminó suplicando se dicte sentencia absolviendo a los demandados Joaquín Loste Saludas y Teresa Zuerras Cazcarra de la demanda contra ellos formulada en este pleito, y hace constar, por otrosí, que el Procurador que suscribe el escrito se hizo cargo de la representación por no haber llegado las órdenes de la Audiencia, para poder dar de alta en el Juzgado al Procurador D. Eduardo Gazo Borruey, por ello, desiste de tal representación, que asume y acepta el dicho Sr. Gazo;

Resultando: Que por proveído de veintitrés de julio de mil novecientos treinta, se tuvo por contestada la demanda, y por parte al Procurador Sr. Gazo en nombre de los demandados;

Resultando: Que con la demanda se acompañaron los siguientes documentos: Certificación del acto de conciliación, celebrado sin evenencia, entre la demandante y los demandados, y en el que Joaquín Loste Saludas, que no negaba la cédula que tiene hecha de pactos matrimoniales cuyo cumplimiento se pide, pero que han transcurrido muchos años y que se desdecía de todo, y su esposa Teresa Zuerras Cazcarra ma-

nifestó que no estaba conforme con nada ni sabía del documento porque ella nada sabía, y quería saber quién la encabezó en el documento sin saber ella una palabra, sabiendo como sabe leer y sabe firmar. La cédula de pactos matrimoniales, cuyo cumplimiento se demanda, y que, copiada a la letra, dice: "Cédula de pactos matrimoniales.— En el pueblo de San Juan de Plan, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos diez y ocho. Reunidos, de una parte, D. Joaquín Loste Saludas y doña Teresa Zuerras Cazcarra y D. Joaquín Loste Zuerras, padre e hijo respectivamente, casados los dos primeros y soltero el tercero, ambos vecinos de este distrito, y de la otra, D. José Gabás Soláns y María Dolores Gabás Soláns, casado el primero y soltera la segunda, ambos también vecinos de este pueblo de San Juan de Plan, los cuales acuerdan lo siguiente: Primero. Que en atención al matrimonio que tienen proyectado y convenido entre Joaquín Loste Zuerras y María Dolores Gabás Soláns, el Joaquín Loste Zuerras porta su persona y bienes en general y, en especial sus padres Joaquín Loste Saludas y Teresa Zuerras Cazcarra, le instituyen heredero universal de todos sus bienes habidos y por haber, queriéndolo hacer constar en documento público y solemne el día del desposorio o cuando las partes lo convengan o lo reclame alguna de ellas. Segundo. Que el contrayente Joaquín Loste Zuerras, en unión de los demás que corresponderle puedan, quedan obligados al nombramiento de heredera de su esposa María Dolores Gabás Soláns. Tercero. Que la contrayente María Dolores Gabás Soláns aporta al matrimonio su persona y bienes en general y en especial, su hermano José Gabás Soláns la señala y promete por vía de dote y legítima y paterna y materna la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas, las cuales serán satisfechas en la siguiente forma: mil doscientas cincuenta pesetas el día del desposorio y quinientas pesetas un año después del desposorio y doscientas cincuenta, cada año de los dos siguientes, con lo que quedará así saldado el dote y legítima prometida. Cuarto. Que María Dolores Gabás Soláns aporta, asimismo, al matrimonio las ropas, alhajas y ajuar, lo cual, venido, se hará constar en cédula aparte el día del desposorio. Quinto. Que un hijo o hija del presente matrimonio ha de ser nombrado heredero universal de la herencia de sus padres, siendo nombrado por éstos, o en defecto del uno, hará esta elección el sobreviviente y, en defecto de ambos, dos partes interesadas. Sexto. Que si de ambos contrayentes falleciere alguno sin sucesión, podrán casarse en segunda o tercera vez, sin perder los derechos adquiridos. Séptimo. Que si la contrayente quedara viuda y con hijos y quisiera abandonarlos o convolar a otra parte, no podrá llevarse nada de la dote. Octavo. En caso de fallecimiento de la contrayente sin sucesión, toda su dote deberá volver a parar a su hermano o herederos de éste, así como las ropas y ajuar, lo señalado como dote en duplicados, descontando los derechos de los funerales y costumbre de la parroquia. Noveno. Los otros hermanos de Joaquín Loste deberán ser dotados al haber y poder de la casa, trabajando en beneficio de ella y asistidos sanos y enfermos al uso de la localidad. Décimo. Que ni los donantes ni adquirentes podrán vender, empeñar o gravar ninguno de los bienes sin el mutuo consentimiento de ambos,

Undécimo. Que los gastos de la capitulación serán pagados la mitad por José Gabás y la otra mitad por Joaquín Loste. Así lo acuerdan y convienen ambas partes, obligándose a su cumplimiento, firmando la presente cédula ante los testigos D. Manuel Puértolas y D. José Zuera, vecinos de este pueblo.—Los otorgantes, José Gabás.—Joaquín Loste.—Testigos, José Zuera.—Manuel Puértolas.—Certificación de matrimonio celebrado entre Joaquín Loste y la demandante, el día cuatro de octubre de mil novecientos treinta. Un documento, que dice: “He recibido de D. José Gabás y Soláns, yo, Joaquín Loste Saludas, por vía de dote que le da a su hermana María Gabás Soláns, la cantidad de mil quinientas pesetas, hoy fecha, en San Juan, a tres de octubre de mil novecientos veinte.—Recibo (Enmendado), Joaquín Loste.—Testigos, José de Mur.—Al margen, a cuenta del primer plazo.—Son 1.500.” Otro recibo, que dice: “He recibido de D. José Gabás y Soláns, yo, Joaquín Loste Saludas, por vía de dote que le da a su hermana María Gabás y Soláns, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas por el segundo plazo, hoy fecha, en San Juan, a veintitrés de enero de mil novecientos veintidós.—Recibí, yo.—Joaquín Loste Saludas. Testigos, Manuel Puértolas.—Al margen.—Son 250 pesetas.” Certificación de defunción de Joaquín Loste Zuera, ocurrida el día quince de mayo de mil novecientos veintisiete. Certificación de nacimiento de Joaquín Loste Gabás, hijo legítimo de Joaquín Loste Zuera y María Gabás Soláns, nació el diez y ocho de marzo de mil novecientos veintisiete. Certificación de nacimiento de Rosa Loste Gabás, hija legítima de los antes dichos Joaquín y María, nació en doce de febrero de mil novecientos veinticuatro. Certificación de nacimiento de Soledad Loste Zuera, hija natural de los antes dichos Joaquín y María, nació el veintitrés de noviembre de mil novecientos diez y ocho. Certificación expedida por el Juez municipal de San Juan de Plan, que acredita que el siete de diciembre de mil novecientos veintinueve, que María Dolores Gabás Soláns, esposa que fué del difunto Joaquín Loste Zuera, vivía y consrevaba el estado de viuda, teniendo a su cargo los hijos Soledad, Rosa, Joaquín y Gabriel, que le quedaron al fallecimiento de su esposo;

Resultando: Que por la parte demandada, y con el escrito de contestación, se acompañaron los siguientes documentos: Primera copia de la escritura de capitulación matrimonial, otorgada por los demandados en la villa de Plan, a quince de julio de mil ochocientos noventa y tres, ante el Notario de Benasque D. Ramón Loscertales, en la que se contiene la cláusula siguiente: “Octava. Quieren ambos contrayentes que un hijo o hija de este matrimonio haya de ser y sea instituido y nombrado heredero universal de los bienes de ambos en el ser y estado en que entonces se hallasen, aquél o aquella que sus padres juntos o el sobreviviente de ambos diga, y a falta de éstos lo elegirán y nombrarán los parientes y el cura dicho en la estipulación anterior, juntos o en su mayoría”, cuya escritura aparece estar inscrita en el Registro de la Propiedad de Boltaña, el diez de enero de mil ochocientos noventa y cuatro. Primera copia de la escritura otorgada ante el Notario de Boltaña D. Enrique Tejerizo Ayuso, en Salinas de Sin, el siete de diciembre de mil novecientos veintinueve, en la que los demandados Joaquín Loste

Saludas y Teresa Zuera Cazcarra, instituyen a su hijo Mamés Loste Zuera heredero universal de todos sus bienes muebles e inmuebles presentes y futuros, con las condiciones y reservas que en el documento se consignan, en una de las cuales es que los nietos de los otorgantes, llamados Soledad, Rosa y Joaquín Loste Gabás, hijos de un hermano del heredero, llamado Joaquín Loste Zuera, los cuales son menores y vivirán en la casa como hasta ahora, siendo alimentados sanos y enfermos, trabajando en lo que puedan, y al casarse se les dotará con arreglo al haber y poder de la casa...”;

Resultando: Que conferido el traslado para réplica a la parte demandante, evacuó mediante escrito, en el que reproducía en todas sus partes la súplica de la demanda, ampliando las peticiones formuladas en el sentido de que se declarara de una manera especial nulo el contrato de institución de herederos aportado por los demandados a los autos y que lleva fecha de seis de diciembre de mil novecientos veintinueve, pidiendo por otrosí el recibimiento del pleito a prueba;

Resultando: Que por la parte demandada se evacuó el traslado que para dúplica se le confirió, mediante escrito en el que dió por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho que consignó el escrito de contestación, y suplicó se dictase sentencia en la forma que tiene solicitado;

Resultando: Que por providencia de nueve de septiembre de mil novecientos treinta, en la que se tuvo por evacuado el traslado de dúplica, se acordó recibir el pleito a prueba conforme se tenía solicitado, proponiéndose por la parte demandante la de confesión de los demandados, la pericial y la testifical, y por la parte demandada la de confesión judicial de la demandante, documentos públicos consistente en los documentos acompañados con el escrito de contestación, que no han sido impugnados por la parte demandante y la testifical;

Resultando: Que los demandados, en la confesión prestada, manifestaron en síntesis; el Joaquín Loste Saludas, que reconocía la firma que como suya aparecía en el documento; que lo firmó porque su hijo le dijo se trataba de lo ropa y dinero que le había prometido, pero sin leer dicho documento; que no recuerda las personas que estaban presentes cuando firmó; que no podía disponer de su hijo Joaquín cuando quería, pues se iba a trabajar a Luesia, y se dedicaba a la caza y a la pesca; que nunca ha creído que había instituido heredero a su hijo Joaquín; que no era cierto que éste haya pagado nada por la casa, sino que todo lo ha pagado el confesante; que nunca le propuso el Joaquín la elevación de documentos a escritura pública, y la Teresa Zuera Cazcarra, al absolver las posiciones que se le formularon, negó tener conocimiento del documento, afirmando que no había intervenido en su otorgamiento, sin que haya sabido nada de tal documento;

Resultando: Que, a propuesta de la parte actora, declararon los testigos Mariano Mur, Manuel Puértolas, Mariano Bruned, Delfín González y Jesús Barrano, los que afirmaron que el documento se otorgó en la Secretaría del Ayuntamiento de San Juan de Plan, estando reunidos los que en él figuran como otorgantes, y que si no firmaron la Teresa Zuera y la María Gabás fué porque se ausentaron después de haber pres-

tado su conformidad, y que desde que se casó el Joaquín Loste le han tenido como heredero de sus padres;

Resultando: Que, a instancia de la parte demandada, se recibió confesión judicial a María Gabás Soláns, quien contestando a las posiciones que se le formularon, dijo ser cierto que el veintitrés de noviembre de mil novecientos diez y ocho nació en San Juan su hija Soledad, cuyo padre era Joaquín Loste Zuerras, con el que contrajo matrimonio el cuatro de diciembre de mil novecientos veinte, después de nacido su segundo hijo; que cuando nació su hija Soledad estuvo dos días en cama y a los ocho de marchó al monte; que al dar a luz estando soltera, intervino su hermano José Gabás para exigir de su amante y luego marido Joaquín Loste Zuerras una reparación, una seguridad de remediar o legitimar legalmente la situación de la declarante y de la hija recién nacida, y por no contraer inmediato matrimonio decidieron redactar una especie de cédula de pactos o capitulación privada para intentar fuera firmada por los padres de su difunto marido, diciéndole que era un inventario, relación o cédula del dinero y ropas que la declarante llevaría al matrimonio; que ella autorizó el otorgamiento del documento; que no sabe el contenido del mismo, ni recuerda la fecha, lugar y hora en que fué leído en alta voz o cada uno por sí; que la declarante, por haber dado a luz el día veintitrés, no concurrió el día veinticuatro de noviembre a ninguna reunión fuera de su casa; que la declarante estaba presente cuando Joaquín Loste Saludas firmó el documento el veinticuatro de noviembre de mil novecientos diez y ocho; que su difunto marido siempre ha trabajado para la casa; que no es cierto que éste estuviera esperando la muerte de su madre, sino al contrario, que su difunto marido era el que trabajaba y pagaba las deudas, pues sus padres no se ocupaban de nada; que no recuerda qué días iba a la central eléctrica y el tiempo que en ella permanecía, y las mejoras hechas en las fincas de su padre y el importe de las mismas, ni con los operarios con que las realizó, ni quién los pagó y en qué cantidad; que los recibos de las deudas pagadas los tienen los abuelos y no la declarante; que no sabe por qué ha guardado su marido durante diez años el documento de veinticuatro de noviembre de mil novecientos diez y ocho, sin elevarlo a escritura pública; que no recuerda los actos ni las fechas ni en qué consistió la toma de posesión de la pretendida herencia, ni los autos en que su marido obró por cuenta propia y como heredero;

Resultando: Que, a instancia de los demandados, declararon los testigos Jesús Barrao, Antonio de Mur, José Castillo y Joaquín Bardagi, los que, en síntesis, dijeron que los dueños de la casa de la Plaza han sido siempre los demandados Joaquín Loste Saludas y su esposa, sin que éstos hubieran nombrado heredero a su hijo Joaquín, ni éste haya realizado actos de dueño en la casa en la que ha vivido después de casado con su mujer e hijos;

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos, se celebró el diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno la comparecencia, con asistencia del Procurador de la parte demandante y defensor de la parte demandada;

Resultando: Que, para mejor proveer, se acordó por el Juez que los demandados Joaquín Loste

Saludas y Teresa Zuerras Cazcarra prestaran confesión judicial, teniendo lugar lo acordado el tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno, y preguntados bajo juramento los confesantes por su intención en el nombramiento de herederos de su casa, dijeron concretamente que ninguno de los dos estuvo dispuesto en ningún momento a otorgar escritura de pactos matrimoniales a favor de su fallecido hijo Joaquín, pues siempre pensara que sería heredero el que más afecto y obediencia prestara a sus padres, y preguntados sobre el otorgamiento del documento en el que aparece la firma del marido, dijeron que no podían negar que tal firma no hubiese sido puesta, pero que fué debido el ponerla y el otorgar dicha cédula sin saber qué era lo que firmaba porque su hijo le había engañado sobre dicho particular, e incluso se había buscado dos testigos que le ayudaran en su propósito;

Resultando: Que con fecha siete del citado mes de noviembre de mil novecientos treinta y uno se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Fallo.—Que desestimando la demanda, absuelvo de la misma a los demandados Joaquín Loste Saludas y Teresa Zuerras Cazcarra, imponiendo las costas de este juicio a la parte demandante";

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, y personadas éstas, se dió al recurso la tramitación legal correspondiente, celebrándose la oportuna vista el día cuatro de los corrientes, con la asistencia de los Procuradores y defensores de las partes, informándose por estos citados Letrados en derecho lo que estimaron pertinente;

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en la segunda instancia se han observado las prescripciones legales, no así en la primera instancia, en donde, con manifiesto olvido del precepto del artículo quinientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, los dos demandados absolviéron en un solo acto las posiciones para ambos propuestas por la parte actora, habiendo además redactado el inferior su sentencia descuidadamente y sin observancia de la norma contenida en el número segundo del artículo trescientos setenta y dos de la citada ley Procesal, que exige que con la posible concisión, que equivale a concretar con claridad sin incurrir en omisiones esenciales, se consignen en los Resultandos de las sentencias las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Quintana y Bonifaz.

Aceptando tan sólo el último de los Considerandos de la sentencia recurrida;

Considerando: Que la prueba practicada en el juicio, apreciada en su conjunto, demuestra claramente que el pacto de capitulaciones matrimoniales, cuyo cumplimiento se pretende por la parte actora, no fué en realidad otorgado por los que en el mismo figuran como otorgantes, puesto que, según manifestación de la propia expresada parte, al absolver las posiciones en la confesión que prestó doña María Gabás contradiciendo el dicho de los testigos que a su instancia depusieron, por hallarse aquélla en puerperio del parto tenido el día anterior, no concurrió al otorgamiento del supuesto contrato y no pudo, por lo tanto, prestar su consentimiento a lo en

él consignado, porque la demandada Teresa Zuerras Cazcarra, según su propia y terminante alegación, corroborada por el hecho de no haber firmado sabiendo hacerlo el mencionado documento, tampoco concurrió al otorgamiento aludido ni prestó su firma entonces ni en ocasión posterior alguna al pacto o estipulación que el tal supuesto contrato contiene, sin que esta apreciación pueda estimarse contradicha con garantías de veracidad, ni desvirtuada la declaración de los testigos que a su instancia, de la parte actora, han depuesto, ya que éstos no pueden merecer crédito, habiendo adverbado extremos que manifiestamente adolecen de falta de verdad, porque el demandado Joaquín Loste Saludas, que firmó el tan repetido documento, lo hizo sin leerlo y sin saber a ciencia cierta y de modo preciso y claro el contenido y objeto del mismo, y creyendo que lo que firmaba era un documento en el que se hacía constar el dinero, ropa y efectos que la demandante había de aportar al matrimonio proyectado con el hijo de los demandados, por lo que es indudable que el consentimiento que prestó estaba viciado de error y no puede ser bastante para dar nacimiento al contrato cuyo cumplimiento se le exige y, por último, y esto corrobora la certeza de la afirmación del demandado, que por el Joaquín Loste Zuerras, en que no podía legitimar por el matrimonio la hija que con él había tenido María Gabás y que nació el día veintitrés de noviembre de mil novecientos diez y ocho, quiso parecer comprometido al matrimonio con ella, y al objeto, otorgó el documento que escribió el entonces Secretario del Ayuntamiento de San Juan de Plan D. Mariano Mur, y se lo puso a la firma de su padre, ocultándole la verdad del contenido del mismo, con lo que logró que lo autorizara, si bien al Joaquín Loste Zuerras le constaba la ineficacia de tal contrato, ya que conocía y sabía perfectamente que no sólo no podía surtir ningún efecto, por faltar el consentimiento de las personas que en él figuraban directamente comprometidas, y porque la institución de heredero que en él se consignaba no podía ser válida en manera alguna, otorgadas sólo por su padre, por prohibirlo los pactos o capitulaciones matrimoniales que éste otorgó al contraer matrimonio y que se consignaron en la escritura pública autorizada por el Notario de Benasque D. Ramón Loscertales, el quince de julio de mil ochocientos noventa y tres, toda vez que en éstas se convino con fuerza de Ley para los contratantes, conforme a lo dispuesto en la observancia diez y seis de "fides instrumenturum", que la sucesión de aquel matrimonio recaería en el hijo que ambos cónyuges de común acuerdo eligieran, y que el Joaquín Loste Zuerras convenía este pacto y por ello sabía la nula eficacia del contrato; que él otorgó, con motivo de su matrimonio, en lo que al nombramiento de heredero se refiere, se induce del hecho de que mientras vivía, que fué once años después de otorgado el indicado pacto que es base de la demanda, no pidió su cumplimiento ni su elevación a escritura pública;

Considerando: Que de lo expuesto se deduce que la tan repetida cédula de pactos matrimoniales otorgada con motivo del matrimonio de Joaquín Loste Zuerras con la demandante María Gabás, no tiene ni puede tener fuerza obligatoria alguna contra los demandados Joaquín Loste Saludas y su esposa Teresa Zuerras Caz-

carra, por no haber prestado esta última su consentimiento en ninguna forma y por haberlo prestado con error aquél, y porque aun estimando que Joaquín Loste Saludas hubiera prestado realmente su consentimiento, éste no sería bastante para que tuviera validez y eficacia la institución de heredero que en dicho documento se contiene a favor de su hijo Joaquín Loste Zuerras, ya que aquellos capítulos matrimoniales del Loste Saludas con la Teresa Zuerras, imponían que el nombramiento de sus herederos no lo podría hacer uno de ellos sólo mientras el otro viviera;

Considerando: Que habiéndose de confirmar, en virtud de las apreciaciones que anteceden, la sentencia recurrida, procede, en cumplimiento de lo que dispone el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, imponer las costas del recurso a la parte recurrente.

Vistos además los artículos mil doscientos catorce, mil doscientos treinta y dos, mil doscientos cuarenta y ocho, mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos sesenta y uno y mil doscientos sesenta y cinco del Código civil; seiscientos cincuenta y nueve y setecientos trece de la ley de Enjuiciamiento civil y el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta en nombre de doña María Gabás Solás, contra la sentencia de fecha siete de noviembre último, por la que el Juez de primera instancia de Boltaña absolvió de la demanda por aquella demandante formulada a los demandados Joaquín Loste Saludas y doña Teresa Zuerras Cazcarra, imponiéndola las costas del juicio, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia, condenando en las costas del recurso a la parte recurrente. Se advierte al Juez de primera instancia de Boltaña, D. Diego Ortega Jordana, que en lo sucesivo habrá de cuidar de no incurrir en los defectos procesales que se han señalado en el último de los Resultandos de la presente resolución. Publíquese ésta en la forma dispuesta por el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno y con las correspondientes certificación y orden y tasación, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Eduardo Alonso.— Mariano Quintana.— Mariano Miguel.— Manuel G. Alegre.— Alejandro Gallo.—Rubricados.

Asimismo certifico que el Considerando aceptado y no reproducido es como sigue:

Considerando: Que de la apreciación lógica gradual y armónica de la prueba practicada, así como de las fuentes positivas aplicables al caso controvertido, se deduce la falta de fundamento para sostener ante los Tribunales la pretensión objeto de esta litis y que, en su vista, debe estimarse la temeridad de la parte demandante y, en su consecuencia, imponerles las costas de este juicio.

Así resulta de su original a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido y firmo la presente, en la ciudad de Zaragoza, a tres de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Cabrero.